

CONSTITUCIONES Y REGLAMENTO

345

DE LA

REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA

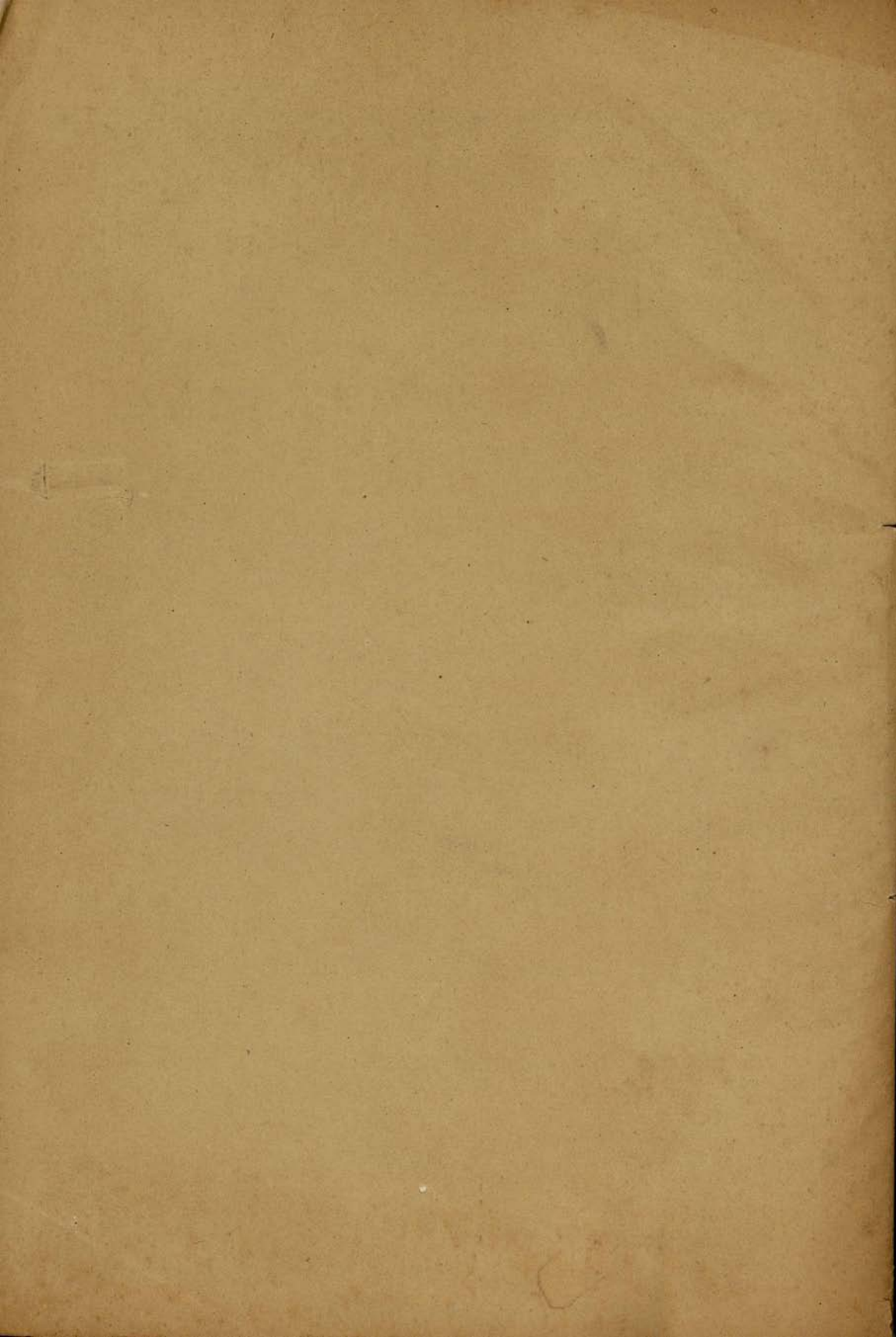
Y LEGISLACION.



MADRID.

IMPRESA DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

1883.



17

UNIVERSITY OF MICHIGAN

THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY

A. Coj 130/3

R

134144

CONSTITUCIONES Y REGLAMENTO

DE LA

REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA

Y LEGISLACION.



MADRID.

IMPRESA DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

1883.

CONSTITUCIONES

DE LA

REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

CAPÍTULO PRIMERO.

INSTITUTO Y ORGANIZACION DE LA ACADEMIA.

Artículo 1.º La Real Academia de Jurisprudencia y Legislacion tiene por objeto el estudio teórico y práctico de estas ciencias.

Art. 2.º Es sucesora de las antiguas Reales Academias de Santa Bárbara, Purísima Concepcion, Carlos III, Nuestra Señora del Carmen, Fernando VII, Sagrados Cánones de San Isidoro y demas Academias oficiales de Derecho que se han conocido en esta Córte.

Art. 3.º Se compone de Académicos numerarios, Profesores y Correspondientes y de mérito.

Art. 4.º Serán numerarios los que acrediten haber aprobado un curso de Derecho civil en la seccion de Derecho civil y canónico, ó tuvieren aprobados los ejercicios del grado de Licenciado en la seccion de Derecho administrativo.

Art. 5.º Podrán ser Profesores los Académicos numera-

rios, Licenciados en Derecho civil y canónico ó Doctores en Derecho administrativo que, reuniendo algunas de las condiciones siguientes, sean elegidos por la Academia en junta general:

- 1.^a Llevar cinco años de Académicos numerarios.
- 2.^a Tener bufete abierto con cinco años de anterioridad.
- 3.^a Ser autor de alguna obra de Derecho.
- 4.^a Ser ó haber sido Catedrático de la Facultad de Derecho.
- 5.^a Pertenecer á la carrera Judicial ó Fiscal, ó á sus asimiladas.

La Academia no podrá elegir más de 10 Profesores en cada año.

Art. 6.º Serán Correspondientes:

1.º Los Académicos domiciliados fuera de Madrid, que lo soliciten en Secretaría.

2.º Los Abogados, así españoles como extranjeros, residentes fuera de Madrid, que con el carácter de tales, sean nombrados por la Academia segun su Reglamento.

Art. 7.º Serán de mérito:

Los Académicos que por sus servicios extraordinarios á la Academia, sean nombrados por ésta en la forma que determine el Reglamento.

Art. 8.º Los individuos pertenecientes á otras Academias de igual instituto establecidas en España con autorizacion del Gobierno de S. M., y con las que esta Academia tenga celebrados convenios, si desearan ingresar en ésta, serán admitidos en la clase de Académicos numerarios.

CAPÍTULO II.

JUNTA DE GOBIERNO.

Art. 9.º La Academia será dirigida y representada por una Junta de gobierno, compuesta de un Presidente, cuatro Vicepresidentes, un Revisor, seis Vocales, un Tesorero, un Bibliotecario, un Secretario general y dos Secretarios de actas.

Art. 10. Esta Junta será elegida por los Académicos Profesores y numerarios que no estén inhabilitados segun el Reglamento para ejercer sus derechos académicos.

Art. 11. Los cargos de la Junta de gobierno durarán dos años, renovándose por mitad en cada uno; excepto el de Presidente, que será elegido todos los años.

Art. 12. La eleccion de todos los cargos de la Junta de gobierno habrá de recaer forzosamente en Académicos Profesores.

CAPÍTULO III.

DERECHOS Y DEBERES DE LOS ACADÉMICOS.

Art. 13. Todo Académico gozará de los derechos y estará sujeto á todos los deberes que se determinen en el Reglamento de esta Corporacion.

Art. 14. Disfrutará además de los derechos que para la clase á que pertenezca haya concedido ó conceda el Gobierno de S. M.

CAPÍTULO IV.

DE LAS SESIONES.

Art. 15. De las sesiones científicas que celebre la Academia, unas serán públicas y otras privadas, segun lo tenga determinado el Reglamento, ó en su defecto lo acuerde la Junta de gobierno.

CAPÍTULO V.

JUNTAS GENERALES.

Art. 16. La Academia celebrará una junta general en la primera quincena de los meses de Noviembre á Mayo para la admision de Académicos y demas asuntos de la Corporacion, pudiendo convocar la Junta de gobierno á junta extraordinaria cuando lo considere oportuno, ó lo pidan quince Académicos.

Art. 17. En la junta general del mes de Noviembre se

presentarán por la de gobierno á la discusion y aprobacion de la Academia los presupuestos de ingresos y gastos que hayan de regir desde 1.º de Enero siguiente; y en la de Febrero, para su aprobacion, las cuentas de Tesorería del año anterior.

CAPÍTULO VI.

SECCIONES.

Art. 18. La Academia podrá, para el mejor estudio de las materias de su instituto, dividirse en secciones cuya organizacion se determinará por el Reglamento.

CAPÍTULO VII.

REFORMA DE LAS CONSTITUCIONES Y REGLAMENTO.

Art. 19. Las proposiciones de reforma de las Constituciones ó del Reglamento, sea parcial ó total, deberán ir firmadas por veinte Académicos, á lo ménos, y dirigidas á la Secretaría general.

Art. 20. De estas proposiciones se dará cuenta en la primera junta general que se celebre, y en ella se discutirá sobre si procede ó no admitirlas; siguiendo en la discusion los trámites que establezca el Reglamento.

Para esta sesion se avisará á domicilio á todos los señores Académicos.

Art. 21. Para acordar la procedencia de la reforma será necesario que voten en pró de la misma las dos terceras partes de los Académicos presentes.

Art. 22. Acordada la reforma, se convocará á junta general extraordinaria, dentro de los ocho dias siguientes al acuerdo, para elegir en votacion secreta la Comision, compuesta de cinco Académicos Profesores, que redactará el proyecto de la reforma pedida.

Art. 23. Esta Comision deberá presentar su dictámen en la primera junta general ordinaria. En ésta se anunciará otra junta general extraordinaria para la discusion de dicho proyecto.

Art. 24. En la discusion del proyecto presentado se observarán las reglas que determine el Reglamento; necesitándose para que haya acuerdo el número de Académicos prescritos por el art. 21.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Los Académicos actuales continuarán en sus respectivas clases, sujetándose en lo sucesivo en un todo á las presentes Constituciones. Sin embargo, los Académicos numerarios ingresados hasta esta fecha podrán ascender á Profesores con arreglo á las Constituciones anteriores hasta el 31 de Diciembre de 1883.

Art. 2.º La Academia queda autorizada para formar y aprobar un Reglamento, con exacta observancia de estas Constituciones.

Art. 3.º Quedan derogados todos los Estatutos, Constituciones y Reglamentos anteriores, así como los convenios celebrados con otras Academias de igual instituto, en lo que se opongan á las presentes Constituciones.

Aprobadas por S. M.—Madrid 19 de Junio de 1882.



REGLAMENTO

DE LA

REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

CAPÍTULO PRIMERO.

INSTITUTO Y ORGANIZACION DE LA ACADEMIA.

Artículo 1.º La Real Academia de Jurisprudencia y Legislacion tiene por objeto, segun el art. 1.º de sus Constituciones, el estudio teórico y práctico de estas ciencias.

Art. 2.º La Academia ha de realizarlo por los siguientes medios:

- 1.º La discusion de Memorias, dictámenes é informes.
- 2.º La sustanciacion de asuntos judiciales.
- 3.º La explicacion de conferencias y cátedras.
- 4.º La resolucion de las consultas que le dirijan el Gobierno de S. M. ó las Corporaciones oficiales.
- 5.º La correspondencia científica con las Corporaciones y Jurisconsultos nacionales y extranjeros.
- 6.º La publicacion del resúmen anual del estado de la Academia y trabajos que haya realizado.

7.º La publicacion de las Memorias, informes y demas asuntos que considere oportunos la Junta de gobierno.

Art. 3.º Los individuos que deseen ingresar en la Academia en la clase de Académicos numerarios presentarán en la Secretaría general sus instancias acompañadas de los documentos necesarios para acreditar que reúnen las condiciones exigidas por el art. 4.º de las Constituciones, la cual pasará así á la Comision permanente de admisiones, para que emita dictámen por escrito, del que se dará cuenta á la Academia en la primera junta general que celebre, á fin de que resuelva acerca de la admision.

Art. 4.º Podrán ser elegidos Académicos Profesores los numerarios que, teniendo alguna de las condiciones prescritas en el art. 5.º de las Constituciones, hayan sido incluidos en la lista á que se refiere el articulo siguiente.

Art. 5.º La Secretaría general, segun lo dispuesto por el articulo 45 de este Reglamento, formará todos los años una lista de los Académicos numerarios declarados aptos para ascender á Profesores. Esta declaracion se obtendrá en virtud de proposicion dirigida á la mencionada Secretaría y firmada por nueve Académicos, á lo ménos, que pasará á informe de la Comision permanente de admisiones para que emita dictámen, el que será sometido á la Academia en junta general.

Art. 6.º En la junta general ordinaria del mes de Enero se dará lectura de la lista mencionada en los articulos anteriores, que constantemente se hallará expuesta en el tablon de anuncios.

Art. 7.º En la junta general ordinaria del mes de Febrero de cada año tendrá lugar la eleccion de diez Académicos Profesores, número marcado en el art. 5.º de las Constituciones; eleccion que habrá de recaer forzosamente en Académicos numerarios de los comprendidos en la lista á que se refieren los anteriores artículos.

La votacion para el nombramiento de Académicos Profesores será secreta, y se hará por medio de papeletas, que no deberán contener más que los nombres de diez candidatos; en la inteligencia que sólo se leerán y se computarán los diez primeros de aquellos que aparecieren con mayor número.

Art. 8.º Para ser proclamado Académico Profesor será necesario haber obtenido por lo ménos las dos terceras partes de los votos emitidos: en el caso de que más de diez Académicos reúnan estas condiciones, se tendrán por elegidos los diez primeros que hayan alcanzado mayor número de votos, y en igualdad de circunstancias se atenderá á la antigüedad en la Academia.

Art. 9.º Si el número de los elegidos no llega á diez, bien sea por falta de candidatos, ó por no reunir alguno de ellos los votos que exige el artículo anterior, no se procederá á nueva eleccion en todo el año, ni se computarán para los años sucesivos los que falten.

Art. 10. Sólo se concederá título de Académico de mérito en virtud de proposicion fundada, suscrita por quince Académicos á lo ménos, y dirigida á la Secretaría general.

Las propuestas pasarán á la Comision permanente de admisiones, cuyo dictámen se someterá á la inmediata junta general para que la Academia resuelva en votacion secreta acerca de dicha concesion entendiéndose por desechadas las proposiciones que no reúnan las cuatro quintas partes de los votos emitidos.

Art. 11. Serán Académicos correspondientes:

1.º Los Académicos numerarios y Profesores que se ausenten de Madrid y lo soliciten en Secretaría general, expresando el punto á donde trasladen su residencia, y prévio informe del Tesorero de encontrarse al corriente de sus pagos. (Núm. 1.º, art. 6.º de las Constituciones.)

2.º Los Abogados, así españoles como extranjeròs, residentes fuera de Madrid, que sean nombrados por la Academia en junta general en virtud de proposicion firmada por nueve Académicos á lo ménos, dirigida á la Secretaría general, y en la que se expresarán detalladamente los méritos del candidato. Respecto á esta proposicion se observarán tambien los trámites establecidos en el art. 3.º de este Reglamento.

Art. 12. Los individuos que, perteneciendo á otras Academias, deseen ingresar en ésta, con arreglo al art. 8.º de las Constituciones, presentarán en la Secretaría general solicitud documentada, que seguirá los trámites del art. 3.º de este Reglamento.

Art. 13. La Junta de gobierno, previo informe de la Comisión permanente de admisiones, podrá admitir Académicos numerarios cuando se hallen suspendidas las sesiones de la Academia. Del uso que haga de esta facultad dará cuenta á la Academia en la primera junta general que celebre.

CAPÍTULO II.

DERECHOS Y DEBERES DE LOS ACADÉMICOS.

Art. 14. Los derechos de los Académicos numerarios consisten:

1.º En tener voz y voto en todos los asuntos científicos y gubernativos que se discutan en las secciones de la Academia y en las juntas generales.

2.º En utilizar la Biblioteca en la forma que establece el Reglamento.

3.º En formar parte de las Comisiones que se nombren con arreglo á los artículos 70 y 71 del mismo.

4.º En poder optar á los premios ordinarios y extraordinarios, con sujecion á lo prescrito por el capítulo de premios.

5.º En poder optar al cargo de Secretario de seccion, con sujecion tambien á las condiciones prescritas en el art. 174 de este reglamento.

6.º En el goce de todas las distinciones que el Gobierno de S. M. conceda á la clase á que pertenecen.

Art. 15. Los Académicos Profesores tendrán todos los derechos de que disfruten los Académicos numerarios, y además podrán:

1.º Optar á los cargos de la Junta de gobierno, toda vez que reúnan las condiciones marcadas por el art. 51 de este reglamento, y á los de Presidente y Vicepresidente de seccion.

2.º Terciar en todas las discusiones de las sesiones públicas.

3.º Usar toga de Abogado y birrete negro, con borla pequeña encarnada, en todos los actos académicos que se celebren en la Corporacion, y en todas las solemnidades á que concurran en representacion de la misma.

Art. 16. Los Académicos numerarios podrán terciar tam-

bien en las discusiones de las sesiones públicas, siempre que sean Licenciados en cualquiera de las dos secciones de la Facultad de Derecho.

Art. 17. Á todo Académico Profesor, de mérito ó Correspondiente, se le expedirá, despues de su nombramiento, el título propio de la clase á que pertenezca, sellado y firmado por el Presidente, el Revisor y el Secretario general, y con la toma de razon del Tesorero.

Art. 18. Á los Académicos numerarios sólo se les expedirá su título despues de haber acreditado que han cumplido durante cinco años los deberes que marca este Reglamento.

Estos títulos tendrán los mismos requisitos que los anteriores.

Art. 19. La falta de pago de los derechos que imponga la Junta de gobierno por la expedicion de títulos inhabilitará para el goce de los derechos inherentes á cada clase.

Art. 20. Se expedirá por Secretaría, á todo Académico que lo solicite, la correspondiente certificacion de sus méritos académicos, prévio el pago de los derechos determinados por la Junta de gobierno.

Art. 21. Todo el que ingrese en la Academia en concepto de Académico numerario, satisfará los derechos de entrada marcados préviamente por la Junta de gobierno, sin cuyo requisito no será considerado como tal Académico.

Art. 22. Los Académicos numerarios satisfarán la cuota mensual ordinaria y las extraordinarias, y en su dia los derechos de título que, segun el art. 31 de este Reglamento, pueda imponer la Junta de gobierno.

Art. 23. Los Académicos Profesores satisfarán tambien, por la expedicion de sus títulos, los derechos que fije la Junta de gobierno y las cuotas extraordinarias que imponga la misma; pero no estarán sujetos al pago de ninguna cuota mensual.

Art. 24. El Académico numerario que dejase de satisfacer cuatro cuotas mensuales quedará inhabilitado para ejercer sus derechos de Académico, y así se le participará de oficio por Secretaría, dándose cuenta de ello en la primera junta general que se celebre.



Art. 25. Los Académicos suspensos en sus derechos podrán adquirirlos de nuevo en cualquier tiempo, mediante el pago de sus atrasos; pero no podrán ejercerlos hasta que, oída la Comisión de admisiones y enterada la Academia de que han satisfecho sus descubiertos, sean incluidos en la lista que se formará á principios de cada mes, con arreglo á lo que preceptúa el art. 117 de este Reglamento.

Art. 26. Todo Académico está obligado, siempre que una causa justa, á juicio de la Junta de gobierno, no se lo impida, á desempeñar los trabajos que por ésta le fueren encomendados.

Art. 27. Los Académicos correspondientes darán parte á la Secretaría general cuando trasladen su residencia de un punto á otro fuera de Madrid.

Podrán ser nombrados individuos de las Comisiones que la Academia necesite en los puntos en que residan.

Art. 28. El Académico numerario Correspondiente, nombrado con arreglo al núm. 1.º del art. 11, que fije su residencia en Madrid, estará de nuevo sujeto al pago de la cuota mensual, si hubiere establecida alguna, sin cuyo requisito no podrá volver á disfrutar de los derechos de la clase de numerario.

Art. 29. Los individuos nombrados Académicos Correspondientes, con arreglo al núm. 2.º del art. 11 de este Reglamento que viviesen en Madrid, podrán concurrir á todas las sesiones, tomar parte en todas las discusiones científicas de la Academia y utilizar la Biblioteca; pero no tendrán voto ni intervencion en los asuntos gubernativos, y estarán exentos del pago de toda cuota ordinaria ó extraordinaria.

CAPÍTULO III.

JUNTA DE GOBIERNO.

Art. 30. La Junta de gobierno, con arreglo á lo prescrito por el art. 9.º de las Constituciones, se compondrá de un Presidente, cuatro Vicepresidentes, un Revisor, seis Vocales, un Tesorero, un Bibliotecario, un Secretario general y dos Secretarios de actas.

Art. 31. Sus atribuciones son:

1.º Representar á la Academia en todos los casos que sea necesario, pudiendo delegar en determinados Académicos ó Comisiones esta facultad.

2.º Acordar las cantidades que hayan de satisfacer los Académicos por derechos de entrada, títulos y certificaciones.

3.º Imponer á los Académicos cuotas mensuales, ordinarias y extraordinarias, siempre que lo exijan las necesidades de la Academia, haciéndolas constar en los presupuestos.

4.º Acordar todos los gastos y disponer el modo y forma de recaudar todos los fondos dentro de lo consignado en los presupuestos.

5.º Señalar los días y horas en que haya de celebrarse la Academia.

6.º Conceder los premios ordinarios y fijar las reglas para los extraordinarios.

7.º Acordar los temas que hayan de discutirse en sesiones públicas, y los que hayan de ser objeto de cátedras y conferencias. Los temas propuestos y los programas presentados por los Académicos no podrán ser objeto de debate ó de explicación sin prévio exámen y aprobación de la Junta de gobierno.

8.º Determinar, con arreglo á lo establecido en el capítulo 12 de este Reglamento, los trabajos que haya de publicar la Academia.

9.º Resolver todos los incidentes que surjan en las secciones.

10. Nombrar y separar todos los empleados y dependientes de la Academia, y ejercer cuantas facultades sean necesarias para el buen régimen y dirección de la Corporación, así en la parte científica como en la gubernativa.

11. Convocar á junta general extraordinaria cuando lo crea oportuno.

Art. 32. La Junta de gobierno se reunirá ordinariamente desde Setiembre á Junio una vez al mes, y las demás que sean necesarias á juicio del Presidente. Para que sus acuerdos tengan validez será preciso la asistencia de nueve individuos por lo ménos de la misma, si el asunto hubiera de ser tratado por vez primera.

Cuando no se reuna este número se convocará á segunda junta, siendo válidos los acuerdos que en ella se tomen, cualquiera que sea el de los individuos presentes.

En las actas de las sesiones de la Junta de gobierno se hará constar al márgen los nombres de los asistentes.

Art. 33. Los cargos de la Junta de gobierno son voluntarios y renunciables; pero no podrán abandonarse por quienes los ejerzan hasta que se haya provisto su reemplazo definitiva ó interinamente.

Art. 34. Las renunciaciones ó dimisiones de los individuos de la Junta de gobierno serán admitidas en el acto por ésta, que dará cuenta de la vacante á la Academia en la primera junta general que celebre, y anunciará al mismo tiempo la eleccion para dentro de los ocho dias siguientes.

Art. 35. Todo individuo de la Junta de gobierno que deje de asistir á tres sesiones consecutivas de la misma, á no haber obtenido licencia especial, que nunca podrá exceder de dos meses, será considerado desde luego como dimisionario. La Junta de gobierno lo declarará así en la primera reunion que celebre, y se proveerá el cargo siguiendo los trámites marcados por el artículo anterior.

Art. 36. En caso de encontrarse vacante alguno de los cargos que forman la Junta de gobierno, ó de hallarse con licencia el Académico que lo desempeñe, el Presidente designará otro individuo de la misma Junta para que ejerza las funciones interinamente.

Art. 37. Los individuos de la Junta de gobierno usarán como distintivo en todos los actos académicos y oficiales una medalla con el escudo de la misma, segun el modelo aprobado por el Gobierno de S. M., y llevarán en las mangas de la toga unos vuelillos de encaje sobre viso encarnado.

Art. 38. Las atribuciones del Presidente son:

- 1.^a Cuidar de la observancia de las Constituciones y del Reglamento.
- 2.^a Presidir todas las sesiones que celebre la Academia, la Junta de gobierno y la Comision de gobierno interior.
- 3.^a Presidir las sesiones de las secciones y Comisiones á que asista.

- 4.^a Dirigir todas las discusiones.
- 5.^a Hacer el resumen de todas las discusiones científicas.
- 6.^a Leer un discurso en la sesión inaugural de cada año.
- 7.^a Nombrar las Comisiones transitorias.
- 8.^a Firmar la correspondencia oficial dirigida al Gobierno de S. M.
- 9.^a Firmar las actas, títulos de Académico y premios ordinarios y extraordinarios y los libramientos y cuentas de Tesorería.

Art. 39. Los Vicepresidentes sustituirán al Presidente en las vacantes, ausencias y enfermedades, y le auxiliarán en la dirección de todos los trabajos científicos.

Art. 40. Las atribuciones del Revisor son las que se expresan á continuación:

- 1.^a Reclamar la observancia de las Constituciones y del Reglamento, y de los acuerdos de la Academia.
- 2.^a Llevar nota de las cantidades que ingresen y salgan de Tesorería.
- 3.^a Intervenir con su firma todos los recibos, cuentas y libramientos.
- 4.^a Firmar los títulos, premios, listas y certificaciones.
- 5.^a Autorizar la lectura de todos los trabajos que se presenten para la discusión en sesiones públicas.
- 6.^a Dar dictámen en todos los asuntos que se traten en Junta de gobierno.
- 7.^a Informar sobre las protestas de elección y declaración de nulidad de las elecciones de cargos de la Junta de gobierno y secciones.

Art. 41. Los Vocales pronunciarán ó leerán una conferencia á lo ménos cada año, é informarán sobre todos los asuntos científicos que juzgue oportuno la Junta de gobierno.

Art. 42. Las atribuciones del Tesorero son:

- 1.^a Tener á su cargo y bajo su responsabilidad todos los fondos de la Academia, que recibirá por inventario de su antecesor, ante el Revisor y el Secretario general, y entregará del mismo modo, al cesar en su cargo, á su sucesor.
- 2.^a Recibir y cobrar todas las sumas que deban ingresar

en Tesorería, expidiendo el recibo correspondiente, con intervención del Revisor.

3.^a Pagar los libramientos firmados por el Presidente, Revisor y Secretario general, y no tendrá derecho á que se le abonen las cantidades que satisfaga sin este requisito.

4.^a Rendir cuentas todos los meses á la Junta de gobierno y á la Academia en todas las juntas generales ordinarias.

5.^a Informar sobre los asuntos que le estén sometidos.

6.^a Tomar razon de los títulos de Académico y certificaciones que se expidan.

7.^a Hacer con el Revisor y Secretario general las listas de Académicos y sus rectificaciones.

8.^a Formar anualmente los presupuestos de gastos é ingresos de la Academia, que presentará al exámen y aprobacion de la Junta de gobierno para que ésta lo haga á su vez á la general del mes de Noviembre, conforme á lo prescrito en el art. 17 de las Constituciones.

9.^a Llevar los libros necesarios para que en todo tiempo puedan ser confrontadas y comprobadas las cantidades consignadas en las cuentas.

Art. 43. El Bibliotecario es el Jefe de la Biblioteca, y sus atribuciones son:

1.^a Dictar las disposiciones que juzgue oportunas para que se observe en ella el orden y la compostura debidos.

2.^a Procurar su conservacion y aumento, proponiendo á la Comision de Biblioteca la adquisicion de las obras que considere necesarias, sin cuya aprobacion no podrá adquirirse ninguna.

3.^a Será responsable de las obras existentes en la Biblioteca, que recibirá por inventario de su antecesor, ante el Revisor y el Secretario general, y entregará del mismo modo, al cesar en su cargo, á su sucesor.

4.^a Llevará dos libros rubricados por el Revisor y el Secretario general; en uno constará el inventario de la Biblioteca y en él anotará todas las obras que se vayan adquiriendo, y en el otro enumerará la salida de obras.

5.^a Hará los índices y catálogos que marcan los artículos 131, 132 y 133 de este Reglamento.

Art. 44. Repondrá á su costa los libros que por cualquiera causa, salvo la de fuerza mayor, se hayan extraviado ó desaparecido.

Art. 45. El Secretario general es el Jefe de la Secretaría, y sus atribuciones son:

1.^a Llevar y firmar toda la correspondencia de la Academia ménos la que se dirija al Gobierno de S. M., que deberá ir firmada por el Presidente.

2.^a Tener á su cargo el Archivo.

3.^a Organizar los Tribunales que hayan de actuar anualmente en la sustanciacion de asuntos judiciales.

4.^a Expedir las certificaciones y libramientos.

5.^a Firmar los títulos de Académicos y los premios ordinarios y extraordinarios.

6.^a Anotar en un libro las entradas de Académicos y en otro todos los trabajos que se realicen, premios que obtengan y demás circunstancias que reunan.

7.^a Formar una lista anual de los Académicos numerarios declarados aptos para ser elegidos Profesores.

8.^a Escribir un resúmen anual del estado de la Academia y de los trabajos que haya realizado, que se leerá en la sesion inaugural de cada año. Puede declinar este deber en cualquiera de los Secretarios de actas.

9.^a Actuar de Secretario en las sesiones de la Junta de gobierno y en las de Comision de gobierno interior, y firmar sus actas, así como las de las juntas generales.

10. Convocar en nombre del Presidente todas las juntas generales y las de todas las Comisiones hasta que éstas elijan sus respectivos Secretarios.

Art. 46. Es responsable del sello de la Academia, de las actas, documentos y papeles relativos á asuntos pendientes.

Art. 47. Los Secretarios de actas formarán los turnos para los ejercicios y discusiones científicas.

Autorizarán las actas de todas las sesiones públicas.

Auxiliarán y sustituirán al Secretario general en el desempeño de sus funciones.

Art. 48. A falta de Presidente y Vicepresidentes, sólo podrán presidir la Academia los individuos de la Junta de go-



bierno por el orden que se designan en el art. 30, prefiriendo el más antiguo entre los que ejerzan igual cargo.

Art. 49. Del gobierno interior de la Academia se encargará una Comisión de la Junta de gobierno, compuesta del Presidente, Tesorero y Secretario general.

Esta Comisión tendrá á su cargo la inmediata inspección del personal de la Academia, y dispondrá todo lo conveniente al buen orden y servicio de la misma y conservación y ornato del local que ocupe, dando cuenta de sus acuerdos á la Junta de gobierno.

CAPÍTULO IV.

ELECCION DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

Art. 50. La elección de la Junta de gobierno que prescribe el cap. II de las Constituciones tendrá lugar en dos juntas generales extraordinarias, que se celebrarán separadamente en la segunda quincena del mes de Mayo de cada año.

En la primera junta se elegirá el Presidente, y en la segunda será la elección de los demás cargos.

No se proclamará la elección, y se considerará nula si los Académicos Profesores en que recaiga no reúnen las condiciones marcadas por el artículo siguiente.

Art. 51. Las condiciones necesarias, además de la de Académico Profesor, señalada por el art. 12 de las Constituciones para ocupar los cargos de la Junta de gobierno, son:

Para Presidente una de las siguientes:

1.^a Ser ó haber sido Presidente de alguno de los Cuerpos Colegisladores.

2.^a Ser ó haber sido Ministro.

3.^a Ser ó haber sido Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, ó Ministro togado del de Guerra y Marina, ó Decano ó Auditor de la Rota, ó Presidente de la Audiencia de Madrid.

4.^a Ser ó haber sido Presidente del Consejo de Estado ó del Tribunal de Cuentas.

5.^a Ser ó haber sido Consejero de Instrucción pública, ó Rector de la Universidad de Madrid.

6.^a Ser ó haber sido Decano del Colegio de Abogados de Madrid.

7.^a Haber desempeñado durante más de veinte años una cátedra de la Facultad de Derecho.

8.^a Llevar veinte años de Abogado con bufete abierto, pagando durante los cinco últimos la primera cuota.

9.^a Ser ó haber sido Vicepresidente primero ó segundo de la Academia durante cuatro años.

Para Vicepresidente primero y segundo, una de las siguientes:

1.^a Ser ó haber sido Catedrático numerario de la Facultad de Derecho.

2.^a Tener dentro de la carrera judicial ó fiscal la categoría de Magistrado de la Audiencia de esta Côte.

3.^a Llevar quince años de bufete abierto.

4.^a Haber sido Vicepresidente tercero ó cuarto de la Academia durante cuatro años.

Para Vicepresidente tercero ó cuarto, una de las siguientes:

1.^a Tener en la carrera judicial ó fiscal ó sus asimiladas categoría de Juez de término.

2.^a Llevar diez años de Abogado con bufete abierto.

3.^a Haber publicado una ó varias obras jurídicas recomendadas por alguna Real Academia.

4.^a Haber pertenecido á la Junta de gobierno durante cuatro años.

Para Revisor, Vocal, Tesorero, Bibliotecario y Secretario general, llevar un año de Académico Profesor, y reunir además alguna de las condiciones siguientes:

1.^a Ser ó haber sido individuo de la Junta de gobierno.

2.^a Haber presentado una Memoria ó dictámen que haya sido sometido á discusion en sesion pública.

3.^a Haber consumido turno en sesion pública en la discusion de una Memoria ó dictámen.

4.^a Haber explicado alguna cátedra ó conferencia pública.

5.^a Haber sido Presidente de seccion durante un año por lo ménos.

6.^a Haber sido Vicepresidente de seccion durante dos años por lo ménos.

Para Secretario de actas llevar un año de Académico Profesor.

Todos los elegidos habrán de residir en Madrid al tiempo de hacerse la eleccion.

Art. 52. Sólo tendrán voto en las elecciones de cargos, y sólo podrán ser elegidos los Académicos que no se hallen inhabilitados para el ejercicio de sus derechos el dia 1.º del mes de Mayo, y cuyo nombre figure en la lista formada á principios del mes de Enero. Las rectificaciones de esa lista estarán expuestas en la Academia quince dias ántes de las elecciones.

Art. 53. El acto de la votacion será presidido por algun individuo de la Junta de gobierno.

Art. 54. Los Secretarios de actas tomarán nota de los votantes, examinando préviamente si se hallan incluidos en las listas á que se refiere el art. 52.

Art. 55. La votacion, que durará cuatro horas por lo ménos, será por papeletas, que los Académicos entregarán al Presidente, el cual las depositará en una urna.

Art. 56. Las papeletas ilegibles, las que resulten en blanco y las que contengan nombres de individuos que no pertenezcan á la Academia, ó que queden fuera de eleccion, cuando ésta se repita, se considerarán nulas.

Cuando una papeleta contuviese más nombres de los necesarios, se leerán sólo, y se computará por su orden los primeros dentro de cada cargo; los demas se reputarán como no escritos. Las que contengan ménos nombres de los necesarios serán válidas.

Art. 57. Pasadas las horas fijadas para la eleccion, y despues de preguntar el Presidente, por tres veces, si hay algun Académico que quiera votar, se cerrará la votacion, y un Secretario de actas leerá los nombres de los votantes, y expresará su número, manifestando los votos necesarios para obtener mayoría absoluta. Acto seguido se procederá al escrutinio, que hará el Presidente de la Academia ó uno de los Vicepresidentes, con intervencion del Revisor ó el Secretario general.

Art. 58. Los Secretarios de actas, en union de los que la

junta general ó el Presidente estime necesarios, tomarán nota del escrutinio.

Art. 59. Concluido el escrutinio, los Secretarios de actas publicarán el resultado de la votacion; leyendo el Revisor ó el Secretario general los nombres de los que hayan obtenido mayoría absoluta de votos y los de aquellos respecto á los cuales debe procederse á nueva eleccion, por no haberla obtenido.

Art. 60. El Presidente hará la proclamacion de los que, habiendo obtenido mayoría absoluta, reúnan las condiciones exigidas en el art. 51 del Reglamento, declarando nula la eleccion de los que no las reuniesen.

Art. 61. En el caso de no obtener mayoría absoluta de votos alguno de los candidatos, el Presidente convocará á junta general extraordinaria para el dia siguiente, y en ella se procederá á nueva eleccion entre los dos que hayan alcanzado más votos, proclamando al que resulte con mayoría.

Art. 62. Declarada nula la eleccion de algun individuo por no reunir las condiciones á que se refiere el art. 51, se procederá á segunda votacion entre todos los demas que hayan obtenido votos.

Esta votacion tendrá lugar dentro de los cinco dias siguientes al en que se haga la declaracion de nulidad.

Art. 63. Durante la votacion y escrutinio no se permitirá discusion alguna sobre los actos que constituyen la eleccion, resolviendo la Presidencia todas las dudas que ocurran.

Art. 64. Las protestas sobre cualquier acto de la eleccion ó declaracion de nulidad deberán ir firmadas por siete Académicos, á lo ménos, y ser presentadas dentro de los dos dias siguientes al de la eleccion.

Art. 65. Estas protestas se discutirán en Junta general extraordinaria, que se celebrará dentro de los cinco dias siguientes al en que fueren presentadas. El Revisor informará previamente acerca de las mencionadas protestas.

Art. 66. El Secretario general pasará oficio el dia despues de las elecciones á los individuos elegidos, participándoles su nombramiento, y transcribirá en dicho oficio el párrafo primero del artículo siguiente.



Art. 67. Se entenderá renunciado el cargo para que hubiese sido elegido un Académico si á los seis dias de habersele notificado su nombramiento no contestase á la Secretaria general manifestando su aceptacion.

En la junta general que se celebre para la toma de posesion se anunciarán las vacantes.

Art. 68. En la primera quincena del mes de Junio se convocará á junta general extraordinaria, en la que el Presidente que cesa dará posesion de su cargo á su sucesor y á los demas individuos recientemente elegidos.

En esta junta general no se tratará ningun otro asunto.

CAPÍTULO V.

COMISIONES.

Art. 69. Habrá tres Comisiones permanentes, que se denominarán:

- 1.^a De Admision de Académicos.
- 2.^a De Cuentas.
- 3.^a De Biblioteca.

Habrá además todas las Comisiones transitorias que sean necesarias, á juicio del Presidente de la Academia.

Art. 70. Las Comisiones permanentes se compondrán de tres Académicos, uno de ellos; por lo ménos, de la clase de Profesores, á excepcion de la de Biblioteca, que se compondrá toda de Académicos Profesores.

Estas Comisiones serán elegidas por la Academia en votacion secreta en la junta general ordinaria del mes de Noviembre.

Art. 71. Las comisiones transitorias serán nombradas por el Presidente de la Academia, y se compondrán del número y clase de Académicos que éste juzgue conveniente; exceptuando las que tengan por objeto informar acerca de asuntos científicos, que deberán estar constituidas por Académicos Profesores.

De las Comisiones nombradas para representar á la Aca-

demia en actos oficiales formará parte, por lo ménos, un individuo de la Junta de gobierno.

Art. 72. La Comision permanente de Admision de Académicos informará en todos los expedientes de Académicos numerarios y Correspondientes, y en los de declaracion de aptitud para ascender á la clase de Profesores, así como en los de rehabilitaciones, incorporaciones y concesiones de títulos de Académicos de mérito.

Art. 73. Para la formacion de los expedientes exigirá la presentacion de los documentos originales ó certificados legalizados de los mismos, acompañados de copia firmada por el interesado, que quedará unida al expediente.

Art. 74. La Comision permanente de Cuentas examinará é informará las que se presenten por Tesorería, así como todos los asuntos que con ellas se relacionen.

Art. 75. La Comision permanente de Biblioteca dará dictámen sobre las proposiciones que el Bibliotecario ó cinco Académicos presenten pidiendo la adquisicion de libros.

Art. 76. Designados los individuos que han de formar una Comision, se les hará saber su nombramiento por la Secretaría general, mediante oficio, en que se transcribirá el artículo siguiente.

Art. 77. Los Académicos nombrados para formar una Comision deberán manifestar por escrito á la Secretaría general si aceptan ó no el cargo dentro de los cinco dias siguientes al en que reciban el oficio, participándoles su nombramiento. Si en dicho término no lo hacen, se entenderá que renuncian, y en tal caso el Presidente de la Academia designará quiénes hayan de sustituirle.

Art. 78. Despues de recibidas las aceptaciones de la mayoría de los individuos de una Comision, la Secretaría general citará á los mismos en el término de cinco dias para que celebren su reunion preparatoria.

Las Comisiones, en esa reunion, elegirán Presidente y Secretario y señalarán los dias y horas en que han de celebrar sus sesiones, de todo lo cual darán conocimiento á la Secretaría general.

Art. 79. Los Secretarios de las Comisiones levantarán acta

de las sesiones que éstas celebren, que remitirán á la Secretaría general, acompañando á los informes ó dictámenes que evacuen.

Art. 80. Todas las Comisiones, lo mismo las permanentes que las transitorias, tendrán que emitir sus dictámenes por escrito y fundados, y deberán remitirlos á la Secretaría general en el término de quince dias, que empezarán á contarse desde el dia en que fueron sometidos los asuntos á su informe, á no ser que la Academia ó su Presidente hayan concedido mayor plazo.

Si estoviese próxima la celebracion de una junta general, habrán de evacuarlas para el dia en que ésta se celebre, aún cuando entre la reunion preparatoria y la Junta general no medien los quince dias anteriormente marcados.

Art. 81. Las Comisiones transitorias, nombradas para asuntos urgentes y no científicos, no están sujetas, respecto á su constitucion y procedimiento, á ninguna de las prescripciones anteriores.

Art. 82. Toda vacante que ocurra en las Comisiones, despues de constituidas, se proveerá por las mismas, y el Secretario respectivo dará cuenta á la Secretaría general del uso que hagan de esa facultad.

CAPÍTULO VI.

JUNTAS GENERALES.

Art. 83. Las juntas generales serán ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias se celebrarán en la primera quincena de Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo, y el dia y hora de su celebracion se anunciará en el tablon de anuncios de la Academia el dia 1.º de cada mes de los meses citados.

Art. 84. Las juntas generales extraordinarias, así como las ordinarias de los meses de Noviembre y Febrero, y todas aquellas en que haya eleccion de algun cargo de la Junta de gobierno, se celebrarán previa citacion á domicilio, con expresion de los asuntos en que hayan de ocuparse.

Art. 85. Las juntas generales extraordinarias se celebrarán cuando lo juzgue conveniente la Junta de gobierno, y siempre que lo pidan quince Académicos en proposición dirigida á la mencionada Junta de gobierno, manifestando el objeto con que la junta general extraordinaria se promueve. La Junta de gobierno convocará al efecto á la general extraordinaria dentro del plazo de ocho dias, á contar desde aquél en que la proposición hubiese sido presentada.

Art. 86. Las juntas generales ordinarias se ocuparán, después de la lectura y aprobación del acta de la anterior, de los asuntos siguientes:

- 1.º Lectura de las comunicaciones oficiales.
- 2.º Dictámenes de la Comisión permanente de Admisiones.
- 3.º Exámen y aprobación de cuentas mensuales y dictámenes de la Comisión de cuentas.
- 4.º Dictámenes de las demas Comisiones y rectificación mensual de la lista de la Academia.
- 5.º Asuntos que le someta la Junta de gobierno y determine el Reglamento que corresponden á las juntas generales.
- 6.º Demas asuntos por el órden que establezca el Presidente.

Art. 87. Leído un dictámen, el Presidente abrirá discusión; y si ningun Académico pidiese la palabra, lo declarará aprobado.

En el caso contrario, podrán hacer uso de la palabra tres Académicos en pro y tres en contra del dictámen, y todos aquellos que hubiesen sido objeto de alusiones referentes al punto discutido.

A los autores de un dictámen les será lícito hablar acerca del mismo cuantas veces lo soliciten.

Para rectificar se concederá la palabra una sola vez.

Art. 88. Consumidos los turnos, y habiendo hecho uso de la palabra los Académicos á que se refiere el artículo anterior, el Presidente lo declarará suficientemente discutido, y se procederá á la votación. Esta será ordinaria, á menos que tres Académicos pidieran por escrito que fuera nominal.

Art. 89. Si un dictámen tuviere varias partes ó artículos



se podrá discutir primero la totalidad, y despues cada una de las partes ó artículos.

Art. 90. Si de la votacion resulta desechado ó modificado el dictámen de una Comision, volverá á ésta para que lo redacte y extienda de nuevo.

Art. 91. Si dos Académicos pidiesen la palabra á un mismo tiempo y en un mismo sentido, será preferido el más antiguo en la Academia.

Art. 92. Los acuerdos se tomarán por mayoría relativa, y en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 93. Toda proposicion que se presente á la junta general deberá ir firmada, á lo ménos, por nueve Académicos.

Art. 94. El Presidente concederá la palabra á uno de los autores ó firmantes para que la apoye, procediéndose luego á votar si se debe tomar ó no en consideracion. En el caso de que no haya ningun firmante que la apoye, ó no sea tomada en consideracion, se entenderá retirada.

Art. 95. Tomada en consideracion una proposicion será puesta á discusion, observando las mismas reglas establecidas para la discusion de los dictámenes.

Art. 96. La Junta general ordinaria del mes de Noviembre, además de ocuparse de los asuntos determinados en el artículo 86, examinará los presupuestos de gastos é ingresos que hayan de regir desde el dia 1.º del próximo Enero, que serán presentados por la Junta de gobierno y estarán de manifiesto con cuatro dias de anticipacion en Secretaría general.

En esta misma junta general del mes de Noviembre se verificará la eleccion de las Comisiones permanentes.

Art. 97. En la junta general ordinaria de Febrero se presentarán las cuentas de Tesorería del año anterior, y se verificará la eleccion de Académicos Profesores, con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º de este Reglamento.

Art. 98. La Academia, reunida en junta general extraordinaria, sólo podrá tratar los asuntos para que hubiese sido convocada, segun lo dispuesto por el art. 84 de este Reglamento, asuntos que se anunciarán con dos dias de anticipacion en el cuadro de edictos.

Art. 99. La duracion de las juntas generales será de dos

horas, pudiendo prorogarse siempre que la Academia lo estime conveniente.

Art. 100. Los acuerdos adoptados por la Academia en junta general no podrán ser revocados hasta pasado un año.

Art. 101. La Junta de gobierno es la encargada de hacer cumplir todos los acuerdos que se adopten en las juntas generales.

CAPÍTULO VII.

FONDOS DE LA ACADEMIA.

Art. 102. Los fondos de la Academia consisten:

1.º En la asignacion ordinaria consignada en los presupuestos generales del Estado, y en las extraordinarias con que el Gobierno de S. M. tenga á bien proteger algun objeto de su instituto.

2.º En las cuotas mensuales y derechos de admisiones de titulos y de certificados que la Junta de gobierno establezca, segun lo dispuesto en el art. 31 de este Reglamento.

3.º En los donativos que reciba de Corporaciones y particulares.

Art. 103. El moviliario y la Biblioteca son propiedad exclusiva de la Academia.

Art. 104. La Junta de gobierno presentará á la general que se celebre en el mes de Noviembre, para su discusion, el presupuesto anual de gastos é ingresos de la Academia, segun lo determinado en el art. 96.

Art. 105. La Academia rendirá cuenta al Gobierno de S. M. del empleo de las cantidades que perciba del Estado.

Art. 106. Para todo abono de gastos habrá de presentarse libramiento firmado por el Presidente, Revisor y Secretario general.

Art. 107. Todos los libramientos y recibos que deban acompañar á las cuentas que se remitan al Gobierno se expedirán por duplicado.

Art. 108. Todas las cuentas serán examinadas por la Co-

mision correspondiente y sometidas á la aprobacion de la Junta de gobierno y de la Academia en junta general.

Art. 109. Sin pr vicio acuerdo de la Academia no podr  expedirse libramiento alguno en ningun concepto, que exceda del cr dito consignado al efecto en el presupuesto de gastos.

Art. 110. El Tesorero fijar  todos los meses en sitio conveniente un estado de los ingresos y gastos del mes anterior, y   fin de a o un res men de los mismos, que ser  sometido   la aprobacion de la Academia en la junta general ordinaria del mes de Febrero.

CAP TULO VIII.

SECRETAR A GENERAL.

Art. 111. El Secretario general, con la Comision de gobierno interior, marcar  los dias y las horas que ha de estar abierta la Secretar a general, cuidando que no falte en ella el personal necesario.

Art. 112. El Secretario general, para el mejor  rden de la Secretar a, llevar  los libros siguientes:

- 1.  De entrada de Acad micos numerarios.
- 2.  De ascenso, m ritos y cargos que hayan obtenido los mismos Acad micos.
- 3.  De los Acad micos declarados aptos para ascender   Profesores.
- 4.  De los nombrados Correspondientes y de los de m rito.
- 5.  De los dados de baja, y
- 6.  Todos los que crea convenientes el Secretario general.

Art. 113. Los libros mencionados estar n   disposicion de los Sres. Acad micos siempre que deseen examinarlos.

Art. 114. La Secretar a general cuidar  del archivo de la Academia, no permitiendo que se saque documento alguno bajo ningun pretexto.

Art. 115. Los libros de actas de las sesiones p blicas, de las secciones, de la Junta de gobierno, de las juntas generales y de las Comisiones estar n bajo la custodia de la Secretar a general, que no permitir  se saquen de la misma sino por los Secretarios respectivos.

• Art. 116. La Secretaría general, auxiliada por el Revisor y el Tesorero, formará todos los años en el mes de Enero la lista general de los Académicos que se hallen en el pleno goce de los derechos que como tales les concede este Reglamento. Se colocarán en ella, separadamente, los Académicos numerarios, Profesores, Correspondientes y de mérito.

Esta lista se imprimirá y repartirá á los Sres. Académicos.

Art. 117. La Secretaría general, auxiliada por el Revisor y el Tesorero, formará todos los meses una lista que contendrá las rectificaciones que deban hacerse en la general, y de la cual dará lectura en todas las juntas generales ordinarias; y una vez aprobada por la Academia, se fijará en el sitio conveniente.

Art. 118. Los Académicos suspensos en el ejercicio de sus derechos perderán la antigüedad que tuvieran en la Academia, y al ser rehabilitados ingresarán los últimos en la lista.

Art. 119. Los Académicos Profesores y numerarios que, habiendo pasado á la clase de Correspondientes, trasladen de nuevo su residencia á Madrid, volverán á ocupar su primitivo número de antigüedad.

Art. 120. Los Académicos que, teniendo el goce de sus derechos, no estuviesen incluidos en lista general, deberán dirigir sus reclamaciones á la Secretaría, que dará cuenta de ellas en junta general, previo informe de Tesorería y de la Comisión permanente de Admisiones. Serán incluidos de nuevo en la lista general con la antigüedad correspondiente á su ingreso en la Academia.

Art. 121. No podrá incluirse ni excluirse á ningun Académico de la lista general sin previo acuerdo de la Academia.

CAPÍTULO IX.

BIBLIOTECA.

Art. 122. La Biblioteca estará abierta los dias y horas que señale el Bibliotecario, de acuerdo con la Comisión de gobierno interior.

Art. 123. El Bibliotecario cuidará de que en los días y horas designados no falte en la Biblioteca el personal encargado del servicio de la misma.

Art. 124. El Bibliotecario establecerá por medio de anuncios, que se fijarán en el local de la Academia, las reglas á que deberán ajustarse los asistentes á la Biblioteca para el buen orden y comodidad de todos. Los empleados de la Academia cuidarán, bajo su responsabilidad, de la observancia de dichas reglas.

Art. 125. Todo libro ó papel que se adquiera, será inmediatamente sellado y anotado en el libro correspondiente.

Art. 126. Los libros y documentos regalados á la Academia se anotarán con expresion de esta circunstancia.

Art. 127. Las colecciones de libros, impresos ó manuscritos que se donen ó leguen á la Academia se conservarán siempre reunidos y llevarán el nombre de la persona á quien pertenecieron, por el cual se les designará en los catálogos.

Art. 128. No podrá sacarse libro alguno ni documento de la Biblioteca por ninguna persona ni bajo ningun pretexto.

Art. 129. El Bibliotecario tendrá á disposicion de todos los Académicos los libros prescritos en el art. 43 de este Reglamento.

Art. 130. El Académico que desee que se adquiera un libro determinado, lo pedirá á la Comision permanente de Biblioteca, sujetándose á lo prescrito en el art. 75.

Art. 131. En la primera junta general del mes de Enero presentará el Bibliotecario una Memoria acerca del estado de la Biblioteca, adquisiciones y cambios que se hayan hecho, repartiéndose á los Académicos un índice nuevo ó una adicion al antiguo, segun fuere necesario.

Art. 132. En el mes de Octubre remitirá el Bibliotecario á la Secretaria general una nota expresiva de las obras que se hayan adquirido en los últimos doce meses, la cual se insertará en la Memoria de Secretaria.

Art. 133. El Bibliotecario hará cada cinco años un catálogo general de las obras existentes en la Biblioteca.

CAPÍTULO X.

SECCIONES CIENTÍFICAS Y LITERARIAS.

Art. 134. En la primera quincena del mes de Octubre darán principio todos los años las sesiones científicas de la Academia, terminando en el mes de Mayo.

Art. 135. En la sesión inaugural el Presidente de la Academia leerá el discurso de apertura, y el Secretario general la Memoria ó resúmen del estado de la Academia y de los trabajos verificados en el año último.

Art. 136. La Academia celebrará una sesión pública á lo ménos cada semana, bien teórica, bien práctica, segun lo disponga la Junta de gobierno.

Art. 137. Las sesiones teóricas tendrán por objeto la discusión de Memorias, informes, dictámenes ó escritos relativos á un tema de *Jurisprudencia y Legislacion*.

Las discusiones darán principio por la exposicion del tema ó asunto objeto del debate, á la que seguirá las observaciones de los Académicos, terminando con la contestacion del disertante y el resúmen del Presidente de la Academia, ó de uno de los Vicepresidentes.

Art. 138. En las sesiones prácticas se sustanciarán toda clase de expedientes judiciales, dando especial preferencia á los informes en estrados.

Art. 139. La duracion de las sesiones será de dos horas, pudiendo, no obstante, prórogarse, si lo estima oportuno el Presidente.

Art. 140. Los trabajos destinados á sesiones públicas se presentarán en Secretaría general para que lleguen á conocimiento de la Junta de gobierno, que determinará, previo informe del Revisor, si deben ó no ser discutidos, y por qué órden, dando siempre la preferencia á los que primeramente se hubiesen presentado.

Art. 141. Los trabajos discutidos por la Academia se conservarán en el Archivo, cuidando el Secretario general que no se saquen bajo ningun pretexto.

Art. 142. Los turnos reglamentarios en todas las discusiones serán cinco en contra y cinco en pró, pudiendo ampliarse este número si así lo acuerda la Academia á propuesta del Presidente.

Art. 143. El Secretario general organizará todos los años un Tribunal compuesto de cinco Académicos Profesores, siendo Presidente nato del mismo el que lo sea de la Academia, y en su defecto uno de los Vicepresidentes; Tribunal que actuará en los ejercicios prácticos que verifique la Academia.

Art. 144. Los individuos que formen este Tribunal se enterarán previamente de los expedientes que han de figurar en la sesion, y no podrá leerse ninguno si no ha sido examinado por alguno de ellos.

Art. 145. La Junta de gobierno procurará que los Académicos Profesores expliquen tambien en sesion pública cátedras y conferencias sobre asuntos propios del instituto de la Academia.

Art. 146. Los temas que hayan de tratarse, tanto en las cátedras como en las conferencias, serán previamente aprobados por la Junta de gobierno.

CAPÍTULO XI.

CONSULTAS.

Art. 147. El Presidente de la Corporacion nombrará en cada caso una Comision compuesta de Académicos Profesores que resolverá las consultas que el Gobierno de S. M. ó algun centro oficial dirijan á la Academia.

Art. 148. Esta Comision se constituirá con arreglo á los artículos 78, 79 y 80 del Reglamento.

Art. 149. La Comision, cuando haya terminado su trabajo, lo remitirá á la Secretaria general, que habrá de ponerlo en conocimiento de la Junta de gobierno para que ésta señale el dia y hora en que deba discutirse en sesion pública ó secreta.

Art. 150. En la discusion de las consultas se observará lo prevenido en los artículos 87, 88, 89 y 90 del Reglamento.

Art. 151. Consumidos los turnos prescritos en el art. 87, se someterá á votacion el dictámen, tal como lo haya presentado la Comision ó con las modificaciones originadas por el debate.

Art. 152. Una vez evacuada la consulta, se remitirá al centro de que proceda.

CAPÍTULO XII.

PUBLICACIONES.

Art. 153. La Junta de gobierno determinará las Memorias, dictámenes ó informes que hayan de publicarse.

Art. 154. Acordada la publicacion de algun trabajo, el Presidente nombrará una Comision, compuesta de un Vicepresidente, el Revisor, el Tesorero, el Secretario general, dos Académicos y el autor, para que resuelva todo lo relativo á su impresion.

Art. 155. Los trabajos que publique la Academia pasarán á su propiedad.

Art. 156. La Junta de gobierno determinará el número de ejemplares que se ha de entregar al autor de todo trabajo publicado por la Academia.

Art. 157. La Academia puede conceder licencia al autor de un trabajo por ella publicado para que imprima otras ediciones posteriores.

Art. 158. La Academia dará á los trabajos impresos á su costa la publicidad conveniente dentro y fuera de España, y circulará y distribuirá ejemplares á las personas y Corporaciones literarias nacionales y extranjeras con quienes esté en correspondencia.

Art. 159. La Academia, si lo creyese útil la Junta de gobierno, tendrá una publicacion periódica que pondrá de manifiesto los resultados de su vida científica.

Art. 160. Esta publicacion estará á cargo de una Comision especial, nombrada por el Presidente.

Art. 161. Todos los Académicos podrán prestar y proporcionar los asuntos que consideren dignos de insercion en ella,



pero el calificarlos y admitirlos corresponde exclusivamente á la Comision de que se habla en el artículo anterior.

CAPÍTULO XIII.

SECCIONES.

Art. 162. La Academia, para el mejor estudio de las materias de su Instituto, se dividirá en cuatro secciones, denominadas:

- 1.^a Derecho civil, mercantil y penal.
- 2.^a Derecho canónico.
- 3.^a Derecho público y Economía política.
- 4.^a De procedimiento y práctica forense.

Art. 163. Todos los Académicos Profesores y numerarios, segun lo dispuesto en el cap. 2.^o de este Reglamento, pueden tomar parte en las discusiones científicas y resoluciones de todas ellas.

Art. 164. Cada seccion tendrá un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios.

Art. 165. El Presidente presidirá la seccion, á no ser que asista el de la Academia; no pudiendo usar nadie de la palabra sin que él la conceda, y quedando facultado para retirarla á cualquiera á quien en vano hubiese llamado al orden por tres veces.

En caso de no ser obedecido, levantará la sesion, dando parte por escrito á la Junta de gobierno.

Cuidará de la observancia del Reglamento dentro de su seccion, y señalará, de acuerdo con los Presidentes de las demas secciones y con el Secretario general, los dias y horas en que hayan éstas de reunirse.

Art. 166. Los Vicepresidentes reemplazarán á los Presidentes en sus ausencias y enfermedades.

Art. 167. Á falta del Presidente y Vicepresidente, presidirá la seccion un individuo de la Junta de gobierno, y en su defecto el Académico Profesor más antiguo que se halle presente.

Art. 168. Los Secretarios llevarán un libro de actas en

cada seccion, en los cuales extenderán las de las suyas respectivas, y darán conocimiento á la Secretaría general al fin de cada año económico de los trabajos verificados, con expresion de los Académicos que en ellos hayan tomado parte.

Cuidarán de los documentos y expedientes relativos á las secciones, los cuales remitirán á la Secretaría general, á la que también darán conocimiento de todos los acuerdos que tomen las secciones.

Art. 169. Á falta de Secretarios, ejercerá las funciones que les son propias en cada seccion un Académico, designado en el acto por el Presidente.

Art. 170. Las mesas de las secciones serán elegidas por cada una de ellas en la primera quincena del mes de Junio; y sólo podrán tomar parte en la votacion los Académicos, Profesores y numerarios que no estén inhabilitados en 1.º del referido mes de Junio, y cuyo nombre figure en la lista publicada para la eleccion de la Junta de gobierno.

Art. 171. La votacion para los cargos de las secciones se hará en una sola papeleta, que se entregará al Presidente, el cual á su vez la depositará en la urna.

Art. 172. Uno de los Secretarios formará lista de los Académicos que voten, y el Presidente, una vez terminada la votacion, hará el escrutinio.

Art. 173. Un Secretario de cada seccion comunicará el resultado del escrutinio á la Secretaría general, para que ésta notifique los nombramientos á los que hayan alcanzado mayor número de votos, y reunan las condiciones reglamentarias para ser elegidos, y declare nula la eleccion de los que no las reuniesen.

Art. 174. Para poder ser elegido Presidente y Vicepresidente de seccion será requisito indispensable ser Académico Profesor, y para ser elegido Secretario, haber presentado Memoria en alguna de las secciones.

Art. 175. El Secretario general comunicará á los Presidentes de las secciones la declaracion de nulidad de la eleccion que merezca ese fallo al dia siguiente de ésta, y se procederá á nueva eleccion dentro de los ocho dias siguientes.

Art. 176. Las protestas de la eleccion ó declaracion de nulidad deberán presentarse dentro de los dos dias siguientes á la eleccion, firmadas por cinco Académicos á lo ménos. Serán resueltas por la Junta de gobierno, prévio informe del Revisor.

Art. 177. Los cargos de las secciones son voluntarios y renunciables. La renuncia se hará al Presidente de la seccion, que la trasmitirá al Secretario general, y éste señalará dia para la eleccion.

Art. 178. La toma de posesion de los elegidos para los cargos de las secciones tendrá lugar en la primera sesion que ésta celebre, despues de comunicado su nombramiento.

Art. 179. Cada seccion tendrá una reunion semanal para discutir sus trabajos.

Art. 180. Las sesiones que celebren las secciones serán privadas; pero podrán ser públicas cuando la Junta de gobierno, á propuesta del Presidente de la seccion respectiva, así lo acuerde.

Art. 181. Las vistas de los pleitos y causas seguidos en la cuarta seccion tendrán lugar en sesion pública de la Academia, remitiendo al efecto el Secretario de la seccion á la Secretaria general los asuntos correspondientes, á fin de que ésta señale dia para la vista, si la Junta de gobierno así lo acuerda.

Art. 182. Todo Académico puede presentar trabajos para que sean discutidos; pero ninguno lo será sin que el Presidente de la seccion lo autorice.

Art. 183. Leido el trabajo, harán uso de la palabra cinco Académicos en pró y cinco en contra; contestará luego el autor, y por último resumirá el Presidente.

Art. 184. Cuando en alguna seccion no haya trabajos presentados, el Presidente designará un Académico que se encargue de presentar alguno.

Art. 185. Las mesas de las secciones se reunirán en la segunda quincena de Mayo, bajo la presidencia del Revisor de la Academia y con asistencia del Secretario general, ambos sin voto, y acordarán la propuesta de premios que ha de ser elevada á la Junta de gobierno.

Art. 186. Las secciones están bajo la inmediata inspeccion de la Junta de gobierno, la cual resolverá todos los incidentes que puedan surgir en su organizacion.

CAPÍTULO XIV.

PREMIOS.

Art. 187. La Junta de gobierno podrá conceder todos los años premios ordinarios y extraordinarios, á los que sólo tendrán opcion los Académicos numerarios y Profesores.

Art. 188. Los premios ordinarios consistirán en medallas, diplomas y menciones honoríficas, y los extraordinarios en una cantidad en metálico ó en una coleccion de obras de Derecho.

Art. 189. Los premios extraordinarios sólo podrán concederse cuando los fondos de la Academia lo permitan, debiendo consignarse préviamente en los presupuestos.

Art. 190. Por cada una de las secciones, y á propuesta de las mesas respectivas, podrá conceder la Junta de gobierno un diploma y una mencion honorífica.

Art. 191. Las medallas sólo se concederán por trabajos verificados en sesion pública.

Art. 192. Los premios extraordinarios se adjudicarán por concurso, cuyas condiciones se anunciarán, á lo ménos, con cuatro meses de anticipacion.

Para su concesion se formará un Jurado, compuesto del Presidente de la Academia, el Secretario general, un individuo más de la Junta de gobierno, nombrado por el Presidente, y cuatro Académicos Profesores, elegidos por la Academia en junta general dentro de los primeros sesenta dias que sigan á la convocatoria.

Art. 193. Si alguno de los Académicos nombrados por la Academia renunciara, ó si por cualquiera causa no pudiese desempeñar sus funciones, el Presidente nombrará un Académico Profesor que le sustituya.

Art. 194. Los premios que pudieran conceder á la Academia otras Corporaciones ó personas se considerarán como extraordinarios y quedarán sujetos á las prescripciones anteriores.

Art. 195. Todos los premios, ya sean ordinarios ya extraordinarios, serán entregados á los Académicos que los hubiesen obtenido en la apertura del curso inmediato.

Art. 196. La Junta de gobierno, sin embargo, podrá determinar, si lo juzga oportuno, la celebracion de una sesion para la entrega de los premios extraordinarios á que se refiere el art. 194 de este Reglamento.

Art. 197. Los trabajos premiados serán siempre propiedad de la Academia. A pesar de este derecho sus autores podrán imprimirlos con licencia de la Academia, en cuyo caso el original quedará en el Archivo de la Corporacion, y se dará á los interesados copia autorizada por el Secretario general.

CAPÍTULO XV.

EMPLEADOS Y DEPENDIENTES.

Art. 198. Los empleados de la Academia serán: un Oficial de Secretaria y Biblioteca; un Conserje y el número de Auxiliares, ordenanzas y mozos de estrado que acuerde la Junta de gobierno, segun las necesidades del servicio.

Art. 199. El nombramiento ó remocion de los empleados y dependientes se hará por la Junta de gobierno, á propuesta de la Comision de gobierno interior, la cual podrá admitirlos interinamente en casos urgentes.

Art. 200. Todos los empleados y dependientes de la Academia están bajo la inmediata inspeccion de la Comision de gobierno interior.

CAPÍTULO XVI.

REFORMA DE LAS CONSTITUCIONES Y DEL REGLAMENTO.

Art. 201. Las reformas totales ó parciales de las Constituciones ó del Reglamento se verificarán con arreglo al capítulo VII de las Constituciones.

Art. 202. En la discusion de las proposiciones y dictámen á que se refieren los artículos 20 y 24 de las Constituciones se seguirán los trámites establecidos en el art. 87 del Reglamento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1.º Los nuevos cargos de Vicepresidente cuarto y Secretario general, creados por las Constituciones aprobadas por S. M. en 19 de Junio último, no se proveerán hasta la próxima renovación reglamentaria de la mitad de la Junta de gobierno.

2.º En la renovación del año de 1883 se elegirán los cargos siguientes: Presidente, Vicepresidente primero y cuarto, Revisor, tres Vocales, Secretario general y un Secretario de actas, y en la del año de 1884, Presidente, Vicepresidente segundo y tercero, tres Vocales, Tesorero, Bibliotecario y un Secretario de actas, y así alternativamente en los años sucesivos.

3.º Los que han pertenecido ó pertenecen en la actualidad á la Junta de gobierno podrán ser reelegidos para desempeñar los mismos cargos, aunque no reunan las condiciones exigidas por este Reglamento.

Madrid 16 de Abril de 1883.—Aprobado por S. M.—
GAMAZO.

Madrid 27 de Abril de 1883.—Francisco Romero y Robledo, *Presidente*.—Santos Isasa.—Fernando Mellado.—Antonio Maura, *Vicepresidentes*.—Juan de Hinojosa, *Revisor*.—Javier Gil Becerril.—Eduardo Hinojosa.—Gonzalo Cedrun de la Pedraja.—Lamberto Martinez Asenjo.—Ricardo Morenas de Tejada.—Lorenzo Moret y Remisa, *Vocales*.—Guillermo Benito Rolland, *Tesorero*.—Manuel Marañon, *Bibliotecario*.—Cristóbal Botella.—Francisco Ansaldo y Otálora, *Secretarios*.

REAL ÓRDEN.

MINISTERIO DE FOMENTO.—*Universidades*.—Excmo. Sr.: Al Director general de Instrucción pública digo con esta fecha lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Accediendo á los deseos manifestados por la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación, y oído el Consejo de Instrucción pública, el Rey (Q. D. G.) se ha dignado autorizar á la expresada Academia para que pueda usar el título de Real, y prestar su aprobación á las nuevas Constituciones votadas por la misma en 18 de Marzo último para su régimen y gobierno, á condición empero de que éstas no empiecen á regir hasta que S. M. apruebe el Reglamento que ha de formarse con arreglo á las mismas Constituciones.»

Lo que de Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1882.—JOSÉ LUIS ALBAREDA.—*Sr. Presidente de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación.*

REAL ÓRDEN.

MINISTERIO DE FOMENTO. — *Dirección general de Instrucción pública*.—*Universidades*.—Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, y en conformidad con el dictámen emitido por el Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien aprobar el adjunto Reglamento para la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de esta Corte, formado con arreglo á las Constituciones de la misma, aprobadas por Real orden de 19 de Junio del año último.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento, con remisión de una copia de las Constituciones y Reglamento citados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1883.—El Director general, J. F. RIAÑO.—*Sr. Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.*



Las Constituciones y Reglamento que antecede concuerdan á la letra con sus respectivos originales remitidos por el Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, que obran en el Archivo de nuestro cargo, á que en caso necesario nos remitimos; á cuyo efecto como Secretarios de la REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, firmamos la presente en Madrid á 27 de Abril de 1883.

Cristóbal Botella y Gomez de Bonilla.

Francisco Jusado y Otalora.

Secretarios.



